



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

9 de octubre de 1998

Re: Consulta Núm. 14567

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada, Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales. Su consulta específica es la siguiente:

La presente es para consultarle sobre los cambios recientes de la Ley 1 del 1ro de diciembre de 1989, y el Proyecto del Senado 311, que enmienda dicha ley.

Esta modifica la apertura y cierre del comercio al detal. Nuestra interrogante es relacionada con el Proyecto del Senado 311. Al cerrar para continuar con las operaciones y mantenimiento, ya que administro una tienda por departamento.

Pregunta: [¿]C[ó]mo se le pagaría a un empleado que comienza a trabajar en un turno de 12:00 a.m. a 5:00 a.m. de lunes a sábado, que son 30 horas semanales[,] y un turno de 12:00 a.m. a 8:00 a.m., de lunes a viernes[?]

En el presente horario hay que pagar doble. Si hubiera o hay que pagar, [¿]cu[á]les horas serían dobles y cu[á]les sencillas[?]

El P. del S. 311 culminó en la aprobación de la Ley Núm. 212 de 31 de diciembre de 1997, la cual enmendó significativamente los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 1, *supra*, los cuales son pertinentes a las interrogantes planteadas en su consulta. Específicamente, el último párrafo del inciso (c) del Artículo 4 disponía textualmente lo siguiente:

Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados, sin que pueda realizarse en estos ninguna clase de trabajo fuera del horario que se establece en los incisos (a), (b) y (c) de este artículo excepto que, una hora antes de su apertura al público y una

hora después del cierre, podrán realizar aquellas labores que se relacionen a la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física.

El citado párrafo, según enmendado por la Ley Núm. 212, *supra*, lee ahora como sigue:

Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo fuera del horario que se establece en los incisos (a) y (b) de este Artículo excepto que, a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio, podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física.

La Ley Núm. 212, *supra*, entró en vigencia 90 días después de su aprobación, i.e., el 1ro. de abril de 1998. Como resultado de la citada enmienda, las horas trabajadas fuera de las horas que se establecen en los subincisos (a) y (b) en labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física no se considerarán horas extras, a partir del 1ro. de abril de 1998, conforme al Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Por lo tanto, a partir de esa fecha, el patrono sólo viene obligado a pagar tales horas a tiempo sencillo, a menos que tales horas sean también en exceso de la jornada de 8 horas diarias o de la jornada semanal de 40 horas; o que un convenio colectivo o contrato de trabajo individual disponga un beneficio mayor.

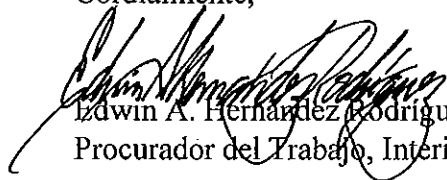
Su carta no indica si la empresa que usted representa había obtenido del Secretario de Trabajo y Recursos Humanos el permiso que dispone la Ley Núm. 80 de 5 de mayo de 1931, según enmendada. Específicamente, el Artículo 4 de la Ley Núm. 379, *supra*, dispone que serán horas extras de trabajo, entre otras, las siguientes:

(c) las horas que un empleado trabaja para su patrono durante los días u horas en que el establecimiento en que presta servicio deba permanecer cerrado al público por disposición legal; disponiéndose, sin embargo, que no serán horas extras las horas que el empleado trabaje para su patrono durante los días u horas en que el establecimiento deba permanecer cerrado al público cuando el patrono ha obtenido del Secretario del Trabajo el permiso requerido por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1931, según ha sido o fuera subsiguientemente enmendada, y la totalidad de horas trabajadas por el empleado durante ese día no exceda de ocho (8) horas ni la totalidad de horas trabajadas durante la semana exceda de cuarenta (40) horas.

De no haberse obtenido el antedicho permiso, todas las horas trabajadas antes del 1ro. de abril de 1998 por los empleados de una empresa cubierta por estas disposiciones se considerarán horas extras que el patrono venía obligado a compensar a doble tiempo.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo, Interino

1